

Art. 2.º La propuesta que dicha Comisión formule será elevada a este Ministerio por la Dirección General de Bellas Artes para resolución definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de noviembre de 1968 por la que se establece el coeficiente que ha de regir para el año 1968 en la determinación de la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado primero del artículo 20 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, aprobado por Orden de igual fecha («Boletín Oficial del Estado» del 29), y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fija para el año 1968 el coeficiente del 5,40 por 100 para la determinación de la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º El coeficiente que se establece en el artículo anterior se aplicará a las primas percibidas por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Mutua de Accidentes del Mar y de Trabajo y Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo, durante la totalidad del ejercicio de 1967.

Art. 3.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador, dentro del mes de enero próximo, en la forma siguiente:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna durante el mes de diciembre próximo.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria y la de Accidentes del Mar y de Trabajo, directamente las que a las mismas correspondan.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio de 1967. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda durante el próximo mes de diciembre.

Art. 4.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales efectuarán sus aportaciones aplicando el coeficiente establecido en el artículo primero de esta Orden sobre las primas de incapacidad permanente y muerte que hayan satisfecho en el ejercicio de 1967, incrementadas en un cincuenta por ciento, de conformidad con lo que estableció al efecto la Orden de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Art. 5.º Los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el Régimen de Accidentes del Trabajo ingresarán sus aportaciones incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo

durante el ejercicio de 1968 con la resultante de aplicar el coeficiente a que se refiere el artículo primero sobre el doscientos cincuenta por ciento de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de noviembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regulan los procedimientos de tramitación de las importaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, por la que se regulan los procedimientos de tramitación de importación de mercancías, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Coordinadora de Estadística y Mecanización del Ministerio de Comercio, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

I. AMBITO DE APLICACIÓN

1. Los procedimientos generales de tramitación de las operaciones de importación de mercancías, de acuerdo con su régimen de comercio, se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, por la presente Resolución y por las normas complementarias que dicte la Dirección General de Comercio Exterior dentro del ámbito de su competencia.

II. DECLARACIONES Y LICENCIAS SEGÚN EL RÉGIMEN DE COMERCIO

2. Para realizar operaciones de importación se requiere estar facultado por uno de los actos administrativos siguientes:

a) Aceptación de una declaración de importación de mercancías liberadas.

b) Otorgamiento de una licencia de importación en una de las modalidades siguientes:

- Licencia de importación para comercio globalizado.
- Licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.
- Licencia de importación sin divisas ni compensación.
- Licencia de importación para operaciones especiales.

Se requiere además autorización para la entrada de vehículos en régimen de importación temporal para matrícula turística.

3. Son excepción al principio general del número anterior y por tanto no requieren aceptación de declaración ni otorgamiento de licencia las importaciones en régimen de viajeros, paquetes postales con etiqueta verde y por avión (salvo las de carácter filatélico), siempre que la operación no reúna las características de una operación comercial.

4. Se requiere la aceptación previa de una declaración de importación de mercancías liberadas para la importación de las mercancías en las que concurren los dos requisitos siguientes:

- a) Que se encuentren incluidas en las relaciones de mercancías liberadas publicadas por esta Dirección General en el «Boletín Oficial del Estado». Las piezas de repuesto de estas mercancías se encuentran liberadas, aunque sus posiciones estadísticas no figuren en las relaciones correspondientes. (Anexo A.)
- b) Que su origen y procedencia sea de los países relacionados en el anexo B de esta Resolución.

5. Se requiere el otorgamiento previo de una licencia de importación para comercio globalizado cuando en las mercancías a importar concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren incluidas en las relaciones de cupos globales cuyo calendario publica anualmente la Dirección General de Comercio Exterior en el «Boletín Oficial del Estado».
- b) Que su origen y procedencia sea de los países relacionados en el anexo B de esta Resolución.